



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 74

Sábado 30 de Marzo

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 80; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 83, correspondiente al día 24 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 23 de Marzo de 1946 por la que se fija el precio de la patata de consumo para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la producción de alimentos, con destino al consumo humano, imponen, siguiendo el mismo criterio mantenido para otros productos, la conveniencia de estimular el cultivo de la patata en sus diferentes épocas, señalando para algunas de las mismas precios que favorezcan la economía de este cultivo, al mismo tiempo que se fijan normas para la determinación de estos precios que permitan mayor flexibilidad en su aplicación, según las diferentes condiciones de las regiones productoras.

En su virtud, dispongo:

Primero. Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo producida en la Península durante la presente campaña de 1946-1947, serán los siguientes:

Patata extra temprana, 0'85 pesetas en las provincias productoras y 0'90 pesetas en las deficitarias.

Patata temprana, 0'75 pesetas en las provincias productoras y 0'80 pesetas en las deficitarias.

Patata de cosecha normal, 0'65 pesetas como mínimo en las provincias productoras y 0'70 pesetas en las deficitarias, aumentándose en 0'05 y 0'10 pesetas por kilo, a partir de la fecha que señala la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Estos precios se entiende para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos, ni organismos de ninguna clase cargar impuesto ni arbitrio alguno sobre el producto.

Segundo. Los cupos excedentes podrán ser destinados para su venta a colectividades o entidades beneficiarias, de acuerdo con las órdenes que al efecto dictará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo fijará la prima sobre los precios correspondientes a la venta de estas patatas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas propondrán las fechas que determinan las diferentes clases de patatas: extra temprana, temprana y de cosecha normal.

A la vista de las mismas, la Dirección General de Agricultura comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las fijadas para cada provincia.

Cuarto. En aquellas comarcas del Sur y Levanté en que se recoja una segunda cosecha de patata, cuyo arranque tenga lugar, a partir de 1.º de Diciembre, su precio será el mismo fijado para la extra temprana.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1946.—

REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

1121

En el «Boletín Oficial del Estado» número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 5 de Marzo de 1946 por la que se anuncia concurso entre las Diputaciones provinciales para aspirar a cuatro dotaciones de cien mil pesetas cada una, para el establecimiento de otras tantas Organizaciones provinciales destinadas a crear y sostener bibliotecas en los Ayuntamientos de su demarcación.

Ilmo. Sr.: El sistema actual de creación de Bibliotecas municipales ha originado la existencia de centenares de estas pequeñas bibliotecas dispersas por todo el territorio nacional, pero con escasa y muy intermitente conexión con su Centro creador y protector, que difícilmente puede atender a su vigilancia y cuidado.

La vitalidad y eficacia de las Organizaciones bibliotecarias provinciales creadas hasta la fecha, en colaboración con la Junta de Intercambio, aconsejan la conveniencia de fomentar la creación de estas Organizaciones, que con criterio científ-

fico respondan a una moderna política bibliotecaria y en las cuales intervenga la iniciativa provincial representada por las Corporaciones, conforme a lo determinado por la Ley de Bases de Régimen local de 17 de Julio de 1945 en su base 41, apartado K).

En atención a lo expuesto y para celebrar adecuadamente la «Fiesta del Libro» en el presente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se abre concurso entre todas las Diputaciones Provinciales españolas que no tuvieren establecidas Bibliotecas en los Municipios de su respectivo territorio con cargo a su propio presupuesto o al de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, para aspirar a cuatro dotaciones de cien mil pesetas cada una, para el establecimiento de otras tantas Organizaciones provinciales destinadas a crear y sostener bibliotecas en los Ayuntamientos de su demarcación.

Segundo. Dichas cuatro dotaciones se otorgarán con cargo al presupuesto de la Junta de Intercambio y se concederán, precisamente, en libros y revistas por la mencionada cuantía, a las cuatro Diputaciones Provinciales que presenten los cuatro mejores proyectos de organización, instalación y sostenimiento de tales Organizaciones bibliotecarias.

Tercero. Estos proyectos serán tramitados por los respectivos Patronatos provinciales para el fomento de Archivos y Bibliotecas, informados por su Secretario, con el visto bueno de su Presidente, y remitidos a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas antes del 30 de Abril del presente año.

Cuarto. Una Comisión de técnicos nombrada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas examinará los proyectos recibidos y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de concesión de dotaciones.

Quinto. Las Organizaciones bibliotecarias establecidas con arreglo a esta Orden quedarán bajo la protección e inspección de la Junta de Intercambio, y serán dirigidas en cada capital de provincia por el Director de la Biblioteca pública correspondiente o por el funcionario facultativo que designe la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Anualmente, en los presupuestos de la Junta de Intercambio se consignarán cantidades para el incremento de las Organizaciones así creadas, en

cuantía que esté en relación con la colaboración que en su presupuesto consigne la Corporación Provincial respectiva.

Sexto. En la redacción de los correspondientes proyectos se tenderá, preferentemente a dotar de Bibliotecas los Municipios que sean cabeza de partido o tengan una población de hecho superior a 10.000 habitantes.

Séptima. Las Corporaciones Provinciales Premiadas, de acuerdo con la Junta de Intercambio, redactarán las normas para el funcionamiento y servicio de su respectiva Organización y los requisitos para el nombramiento del personal dependiente de ella. Estos proyectos se someterán a la aprobación de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1946.—

IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

1137

ORDEN de 15 de Marzo de 1946 por la que se autoriza a los Bachilleres para obtener el título de Maestro al amparo del Decreto de 10 de Febrero de 1940.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas por alumnos Bachilleres en súplica de que se les permita hacer los estudios del Magisterio al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 10 de Febrero de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Bachilleres que se hallen en posesión del Título correspondiente o de la certificación de haber abonado los derechos para la expedición del mismo, podrán obtener el de Maestro de 1.ª Enseñanza al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 10 de Febrero de 1940, durante los cursos académicos de 1945-46 y 1946-47.

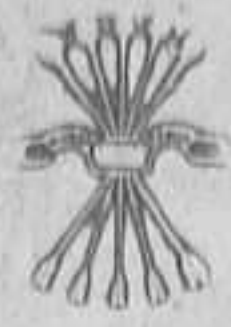
2.º Estos Estudios habrán de realizarse por Enseñanza no oficial en las convocatorias de Junio y Septiembre.

El Lunes, 1 de Abril

## Fiesta de la VICTORIA

no se publicará este periódico





bre, efectuando la matrícula en Abril y Agosto, respectivamente, en la forma establecida.

3.º Las Prácticas de Enseñanza se realizarán en la forma determinada en la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias, desde el 1.º de Octubre hasta el 20 de Mayo.

La inscripción se efectuará durante el mes de Septiembre. Para sufrir el examen presentarán en la última decena de Mayo y Agosto el oportuno certificado, juntamente con la Memoria.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1946.—**IBÁÑEZ MARTIN.**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria. 1138

En el «Boletín Oficial del Estado» número 85, correspondiente al día 26 de Marzo de 1946, se publica o siguiente:

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de Marzo de 1946 (rectificado), por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes, representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra g) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los Patronatos que constituyen el Consejo Superior de Investigaciones Científicas elegirán, mediante papeleta cerrada, antes del día diez del próximo Abril, cada uno en sesión especial y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Pleno del Consejo, un compromisario que los represente para la designación de los Procuradores en Cortes, prevenidos en la citada Ley de nueve de Marzo corriente.

Estos compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, ante ella y dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha fijada en el párrafo anterior, elegirán, en votación secreta, a los dos Procuradores que han de representar a dicho Consejo en las Cortes Españolas. Serán proclamados Procuradores los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si alguno de ellos o ambos, no lograse la mitad de los sufragios emitidos, se repetirá la votación; y si en ella tampoco se consiguiese, quedarán proclamados los que reúnan más votos, y, en caso de igualdad, los Consejeros más antiguos.

Después de celebrada la sesión, el Presidente de la indicada Comisión Permanente remitirá al de las Cortes certificación del acta, en la que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

1175

DECRETO de 22 de Marzo de 1946 (rectificado), por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes, representantes de las Reales Academias.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra g) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Las Reales Academias, integradas en el Instituto de España, elegirán, antes del día diez del próximo Abril, cada una en sesión especial y aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, un compromisario que las represente, para la designación de los Procuradores en Cortes que se previenen en la citada Ley de nueve de Marzo corriente.

Estos compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, votarán, mediante papeleta cerrada, en sesión especial que se celebrará ante la Mesa del mismo y dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha fijada en el párrafo anterior, a los dos Procuradores que representarán a sus respectivas Corporaciones en las Cortes Españolas. Serán proclamados Procuradores los dos Académicos que obtengan mayoría de votos. Si alguno de ellos o ambos, no lograse la mitad de los sufragios emitidos, se repetirá la votación; y si en ella tampoco se consiguiese, quedarán proclamados los que reúnan más votos, y, en caso de igualdad, los Académicos más antiguos.

Celebrada la sesión, el Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes certificación del acta, en la que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

1176

DECRETO de 22 de Marzo de 1946 (rectificado), por el que se dan normas para la designación del Procurador en Cortes, representante de los Colegios de Licenciados y Doctores.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra h) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos Universitarios, elegirán, en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo Abril, un compromisario cada uno para la designación del Procurador que los ha de representar en las Cortes Españolas, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de nueve de los corrientes.

Estos compromisarios, representantes de los Colegios, reunidos en Madrid, previa citación del Rector de la Universidad Central, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha fijada en el párrafo anterior, y ante una Mesa constituida por dicha Autoridad, con los dos Decanos del Colegio de Madrid, elegirán, mediante votación secreta, a su Procu-

rador en Cortes, siendo proclamado como tal quien obtenga más de la mitad de los votos emitidos; si en la primera votación ningún Colegiado lograse la mitad de los sufragios, se repetirá la elección; y si tampoco se obtuviera mayoría, quedará proclamado el que haya conseguido mayor número de votos; en caso de empate, será Procurador el Colegiado más antiguo de los empatados.

Después de celebrada la sesión, el Rector, Presidente de la Mesa, remitirá al de las Cortes certificación del acta, en la que conste el resultado de los escrutinios y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

1177

DECRETO de 22 de Marzo de 1946, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes como representantes de los Colegios Oficiales de Médicos.

En cumplimiento de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los dos Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios Oficiales de Médicos, serán designados, conforme al apartado h) del artículo único de la Ley de nueve del corriente, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo.—La elección de compromisarios habrá de recaer en Colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo la Directiva de cada Colegio Oficial de Médicos, celebrará sesión extraordinaria antes del siete de Abril próximo, convocada para ese fin. En ella, los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga, como mínimo, un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva. Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y, en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión, en la que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Médicos de todas las provincias, se reunirán en Madrid y en el local del Consejo General de Colegios Médicos, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa, integrada por el Presidente del Consejo General y los dos com-

promisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los dos candidatos que obtengan, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección.

Cada uno de ellos podrá votar a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean Médicos Colegiados.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes los dos que obtuvieren cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Médicos, serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

1178

## Diputación Provincial

### CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me están conferidas y en cumplimiento del Decreto de 22 de Marzo del corriente año, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes, representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades interinsulares canarias, he resuelto convocar sesión extraordinaria para el día 7 del mes de Abril próximo venidero, a las diez horas de la mañana, con objeto de designar por elección y entre los propios componentes de esta Corporación al Procurador en Cortes, que ha de representar a la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado por las disposiciones vigentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 27 de Marzo de 1946.—  
El Presidente, **LUIS R.-ARIAS.**

1208



# Delegación de Hacienda

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### PROPIOS, FORESTALES, PESAS Y MEDIDAS

Practicada por esta Administración de Propiedades las liquidaciones por los conceptos y períodos que a continuación se indican, a virtud de las certificaciones remitidas por las Corporaciones locales que se relacionan, se les notifica el importe a que ascienden aquéllas teniendo de plazo quince días para verificar los ingresos en el Tesoro, transcurrido los cuales sin que se haya realizado, se procederá a expedir las certificaciones de apremio, haciendo constar que esta notificación no presupone que en el día de la fecha no se hallen ya ingresadas algunas de las liquidaciones practicadas.

#### CERTIFICACIONES TRIMESTRALES DE PESAS Y MEDIDAS

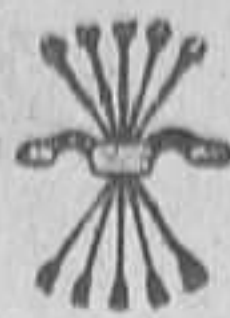
Ayuntamiento	Certificación	Importe	Unidad
A. de la Vera	Cert. 4.º trimestre	103'25	pesetas
Casas del Castañar	idem	140'00	>
Cuacos	idem	933'78	>
Herguifuela	idem	300'00	>
Hoyos	idem	38'49	>
Jaraiz de la Vera	idem	432'65	>
M. de Plasencia	idem	600'00	>
Moheadas	idem	2'50	>
Perales del Puerto	idem	400'00	>
Peraleda de la Mata	idem	685'49	>
Robledillo de la Vera	idem	316'87	>
Torrejón el Rubio	idem	672'55	>

#### APROVECHAMIENTO DE MONTES 20 POR 100 PROPIOS Y 10 POR 100 FORESTALES (L. D.) y (U. P.)

Ayuntamientos	Documento que motiva la liquidación	Núm. del monte y clase	Propios	Forestales
A. del Jerte	Cert. aprovechamientos 945-46 (4.ª parte)	L. D., 97..	202'50	112'50
Botija	Idem	Idem, 72..	1.418'57	900'00
Cañaveral	Idem	Idem, 29..	2.851'34	2.238'00
C. D. Antonio	Cert. 4.º trimestre aprovechamientos 944-45	Idem, 75..	624'67	412'30
C. D. Gómez	Cert. aprovechamientos 45-46 (4.ª parte)	Idem, 17..	180'02	265'37
C. de Coria	Cert. Revisión, aprovechamiento, 944-45	Idem, 16..	2.250'87	1.513'52
Ceclavín	Idem	Idem, 4..	3.401'35	2.249'79
Cuacos	Cert. aprovechamientos 945-46	U. P. 32..	633'90	liquidado.
G. de Coria	Idem (4.ª parte)	L. D., 20..	836'72	875'00
Huélaga	Idem	Idem, 21..	176'62	125'00
Jaraicejo	Idem	Idem, 115..	1.029'93	750'00
Mirabel	Cert. Revisión-aprovechamiento, 944-45	Idem, 100..	450'00	250'00
P. de la Vera	Cert. aprovechamientos 945-46 (4.ª parte)	Idem, 54..	493'39	553'75
S. de Carbajo	Idem	Idem, 126..	416'33	368'60
Saucedilla	Idem	Idem, 88..	162'23	125'00
T. de Tiétar	Cert. aprovechamientos 944-45	U. P., 92..	225'00	125'00
T. de S. María	Cert. revisión 944-45	L. D., 75..	3.844'03	2.473'00
Torremocha	Cert. aprovechamientos 945-46	Idem, 76..	144'37	375'00
Valdefuentes	Cert. Revisión, aprovechamientos 944-45	L. D., 75..	1.463'35	1.050'00

Contra estas liquidaciones podrán interponer los Ayuntamientos de referencia, recurso económico administrativo en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente notificación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Cáceres, 26 de Marzo de 1946. — El Administrador de Propiedades, SANTIAGO RODRIGUEZ. 1170



## Escuela del Magisterio "Santa Teresa de Jesús"

### ANUNCIO DE MATRICULA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de los corrientes, desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 30 de igual mes, estará abierto el plazo de matrícula con derechos ordinarios en esta Escuela, para quienes acrediten ser Bachilleres y que han constituido el depósito para la expedición del correspondiente Título.

Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de este Centro. A dichas instancias unirán los interesados, los siguientes documentos: Partida de nacimiento (legalizada si nacieron fuera de este Distrito Notarial); certificación de buena conducta religiosa; certificado de adhesión al Régimen; certificación médica; copia certificada del título de bachiller, o certificación personal de haber abonado los derechos del mismo; sesenta pesetas en papel de pagos al Estado; tantas pólizas de 0'50 pesetas de huérfanos del Magisterio como el número de asignaturas en que se matriculen y tantos timbres móviles de 0'25 como asignaturas, más dos por cada curso o grupo; una póliza de 1'50 para la instancia con un sello de huérfanos de 0'50, más cincuenta y dos pesetas en metálico.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 27 de Marzo de 1946. — La Secretaria, Carmen Bullón. — V.º B.º, la Directora, María Queimadelos.

1162

## Escuela del Magisterio "Rufino Blanco"

### ANUNCIO DE MATRICULA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de los corrientes, desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 30 de igual mes, estará abierto el plazo de matrícula con derechos ordinarios en esta Escuela, para quienes acrediten ser Bachilleres y que han constituido el depósito para la expedición del correspondiente Título.

Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de este Centro. A dichas instancias unirán los interesados, los siguientes documentos: Partida de nacimiento (legalizada si nacieron fuera de este Distrito Notarial); certificación de buena conducta religiosa; certificado de adhesión al Régimen; copia certificada del título de bachiller, o certificación personal de haber abonado los derechos del mismo; sesenta pesetas en papel de pagos al Estado; tantas pólizas de 0'50 pesetas de huérfanos del Magisterio como el número de asignaturas en que se matriculen y tantos timbres móviles de 0'25 como asignaturas, más dos por cada curso o grupo; una póliza de 1'50 para la instancia con un sello de huérfanos de 0'50, más cincuenta y dos pesetas en metálico.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 27 de Marzo de 1946. — El Secretario, Higinio Bullón. — V.º B.º, el Director, Julián Rodríguez Polo.

1167

## Instituto Nacional de Enseñanza Media

### MATRICULA GRATUITA

Curso 1945-1946

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Escolar de 19 de Julio de 1944 (\*B. O. del Estado del 21) y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Diciembre de 1938 (B. O. del Estado del 22), a partir del día 1 de Abril próximo, se admitirán en la Secretaría del Centro todos los días laborables de dicho mes, y horas de 11 a 13, instancias solicitando MATRICULA GRATUITA para todos aquellos alumnos que hayan de cursar sus estudios por enseñanza LIBRE, sometidos a pruebas en este Instituto en las próximas convocatorias de Junio o Septiembre del año actual, y se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

a) Quienes tengan derecho con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la Guerra de liberación.

b) Quienes puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, según resulte de las pruebas a que el Centro les someta.

c) Los hijos de los funcionarios de todas clases dependientes del Ministerio de Educación Nacional que no cuenten con más ingresos que su sueldo.

El orden de preferencia para la concesión será el anteriormente expresado.

El beneficio caducará en la convocatoria de Septiembre próximo.

No podrán solicitar esta clase de matrícula los alumnos que hayan sido declarados NO APTOS en las pruebas a que últimamente fueron sometidos. Los que han cursado sus estudios anteriores por enseñanzas distintas de la OFICIAL o LIBRE, habrán de someterse a la prueba o pruebas que el Centro estime, en la fecha que oportunamente se señalará.

Las solicitudes se formalizarán en el impreso oficial que se facilitará en la Portería del Instituto, no admitiéndose las que no se presenten en el citado modelo oficial.

Los beneficiarios de familias numerosas de SEGUNDA categoría o de la de HONOR, no precisan solicitar esta matrícula por tener derecho a la misma, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

La falsedad de las declaraciones que constan en el impreso de solicitud o la ocultación de cualquiera de los datos pedidos, llevarán consigo la pérdida de la matrícula, caso de haberla obtenido, en cualquier momento que se demuestren, así como la pérdida de las asignaturas o cursos aprobados si el alumno ha sufrido ya examen.

Cáceres, 27 de Marzo de 1946. — El Director, Abilio R. Rosillo.

1209

## Delegación de Hacienda

### SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda, dentro de





los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de Abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1945.

Cáceres, 25 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1172

### CLASES PASIVAS

#### Índice número 28

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos y concepto.

55 Felipe Trancón Parejo y otros, M. Militar.

56 Jesús Molredano Santibáñez, idem.

57 Evaristo Estévez Domínguez, idem.

#### Índice número 29

58 Petra Mena Anés, M. Militar.

59 Desideria Durán Romero, id.

60 Daniela Rey Juárez e hijos, id.

3 Isabel Mostazo Sierra, Mesadas.

#### Índice número 30

61 José y Juan Acosta Amaya, M. Militar.

62 Gregorio Ramos González, idem.

63 Teresa Rocha Guerrero, idem.

64 Antonia Margallo Meléndez, idem.

Cáceres, 26 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1175

### Exenciones de contribución territorial a Corporaciones Locales

El «Boletín Oficial del Estado», del día 18 del actual, en su número 77, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 del corriente:

«Establecida con carácter general en la Base 1.<sup>a</sup> de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, la exención de impuestos y contribuciones del Estado a favor de los Municipios y Provincias, y determinado el alcance de esta exención en el artículo 218 de la Ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero último, que, a su vez, dispone que la aplicación de las exenciones de Contribución territorial, Rústica y Urbana, entre otras, en cuanto a bienes que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas, se estima conveniente dictar las normas e instrucciones a que han de sujetarse dichos Organismos en el trámite de petición y las Oficinas de Hacienda en la tramitación de los expedientes, y a estos efectos este Ministerio se ha servido disponer:

1.º—Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales formularán la solicitud de exención de aquellos bienes que en la actualidad se encuentren tributando al Tesoro por Contribución territorial Urbana o Rústica y de los que, aún no tributando, se encontraban sujetos a ella y consideren comprendidos en los beneficios determinados en el apartado primero del número dos del artículo 218 del Decreto de 25 de Enero del corriente año.

Cada solicitud deberá referirse a

una sola finca y se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda conteniendo los siguientes datos: situación de la finca, superficie, linderos, uso o destino, especificando el de cada uno de los locales cuando se trate de fincas Urbanas; cantidades que se perciben por su utilización o aprovechamiento y si éstas tienen el concepto de derechos o tasas y el de renta, y la calificación que, a juicio de la Entidad solicitante, tenga el inmueble entre los de uso público, de servicio público o comunal.

Las solicitudes correspondientes a fincas situadas en localidades donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, serán informadas por el Servicio de Valoración Urbana o por el de Catastro de Rústica, según el carácter de aquéllas. En defecto del Servicio últimamente citado, si no existiere en la provincia, informará la Junta Pericial.

Las demás solicitudes relativas a fincas propiedad de Ayuntamientos y Diputaciones, situadas en términos municipales donde no existen Oficinas de Hacienda, serán en todo caso, informadas por las respectivas Juntas periciales. Este trámite, por lo que se refiere a los indicados Ayuntamientos, deberá aparecer cumplido al presentarse la solicitud.

Todos los informes, cualquiera que sea el Organismo que los emita, serán detallados y concretos de forma que justifiquen los extremos indicados en el número precedente.

3.º Una vez en poder de las Dependencias provinciales las solicitudes con el informe de las Juntas periciales o de los Servicios de Valoración Urbana o de Catastro de Rústica se remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para su resolución.

4.º Tan pronto tengan ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las solicitudes a que se refiere el número primero, se dispondrá por éstas la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos correspondientes al actual ejercicio económico de 1946 que, correspondiendo a la contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención estuvieren pendientes de pago, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto de Recaudación, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva dicte la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial sobre la exención pretendida».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Municipios de esta provincia y Diputación Provincial.

Cáceres, 21 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1169

## Juzgados

### MADRIGALEJO

#### Edicto

Don Juan Abril y Abril, Secretario Judicial del de Paz de esta población de Madrigalejo.

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal.

Sentencia.—En la población de Madrigalejo, provincia de Cáceres a 23 de Marzo de 1946, vistos por le

señor don Antonio Ciudad Gallego, Juez de Paz de la misma, los presentes autos de juicio de faltas a virtud de denuncia del guarda particular jurado Cándido Pérez Paredes, de esta vecindad, casado y mayor de edad, contra tres sujetos desconocidos, por el supuesto hurto de trescientos cuarenta y cinco kilogramos de carbón vegetal de la finca «Las Hoyuelas, de este término municipal, habiendo sido parte en la representación que la Ley le asigna, el señor Fiscal Municipal.

Falló: Que debo de condenar y condeno a los tres acusados desconocidos, como autores y responsables por participación directa y voluntaria de la falta contra la propiedad por hurto de carbón vegetal, perseguida en estos autos a la pena de 15 días de arresto menor a cada uno de ellos, que cumplirán en el Depósito municipal, al pago de la indemnización civil tasada por Peritos y no impugnada, y al de las costas procesales por iguales partes.—Notifíquese esta sentencia a los acusados desconocidos por edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia juzgando en justicia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ciudad Gallego.—Rubricado.—Está sellada con el del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sirva de notificación en forma a los tres desconocidos condenados, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrigalejo a 23 de Marzo de 1946.—Juan Abril.—V.º B.º, el Juez de Paz, Antonio Ciudad Gallego.

1145

### NAVALMORAL DA LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado el día 7 de los corrientes, de un prado del término de Valdehúncar, el cual es propiedad de Silverio González Alarza, vecino de dicho pueblo, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en méritos del sumario que me hallo instruyendo con el número 23 de los de este año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 19 de Marzo de 1946.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

#### Señas del semoviente

Una yegua pelo castaño oscuro, alzada 1'45, calzada de la pata izquierda, estrellada, bebe blanco y asegurada en la compañía «Fénix Mutuo», propiedad de Silverio González Alarza.

1122

### CÁCERES

Don Jaime Juárez y Juárez, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción, Juez Municipal de esta capital y Juez de Instrucción de la misma y su partido, en funciones por licencia del propietario.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de tres cartillas de abastecimiento, expedidas a nombre de Pedro Luna-

ro Llancho, Mercedes García Díaz y Consuelo Lunaro García; pastilla y media de jabón y una navaja, todo ello propiedad del primero de los mencionados, que fueron sustraídas el día 23 de los corrientes, del domicilio del mismo, en una casa situada frente a la Exposición, y a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así está acordado en el sumario que instruyo con el núm. 104 de 1946, por robo.

Dado en Cáceres a 25 de Marzo de 1946.—Jaime Juárez.—El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

1163

## Alcaldías

### POZUELO DE ZARZÓN

#### Anuncio de subastas de fincas

El día 28 de Abril próximo, a las once horas, y en el Salón de Actos del Ayuntamiento de este pueblo, que generosamente y para este objeto nos ha sido cedido por el señor Alcalde, y bajo el pliego de condiciones que obra en poder de los Albaceas Testamentarios, tendrá lugar la subasta por pujas a la llana de la totalidad de las fincas que con carácter vitalicio venía disfrutando don Guillermo Plaza Aguilar, ya fallecido, y que procedían de su hermano don Rogelio Plaza Aguilar.

La subasta será presidida por los albaceas testamentarios.

Pozuelo de Zarzón, 23 de Marzo de 1946.—Los Albaceas, Julián Guerrero.—Jaime Martín.

(23 pstas.)

1215

## Sección no oficial

### CASATEJADA

#### Señas de las caballerías

Clase: yegua, edad de 7 a 8 años, pelo alazán, sin hierro, alzada la marca, señas particulares: lunares blancos en los costillares, y cicatriz en el cuadril izquierdo, estrella blanca en la frente; con rastra de un mes del mismo pelo alanzán.

Una potra, de un año, de pelo negro, alzada regular, sin hierro, señas particulares: Pelos blancos por todo el cuerpo, con el rabo esquilado y pelos tordos en éste, con cicatriz en la nalga izquierda con todo el pelo.

Yegua, de 6 a 7 años, torda clara, alzada la marca, sin hierro, señas particulares: Cicatriz en el costillar izquierdo reciente, rozaduras añejas en las muñecas de las manos.

Estas caballerías son de la propiedad de Ignacio Robles Córdoba, y desaparecieron de la finca «Pizarral» en la noche del 23 al 24 del actual.

Casatejada a 26 de de Marzo de 1946.

(29 pstas.)

1160

### TORREJONCILLO

#### Anuncio

Burrancos de 2 años, pelo rucio oscuro, más bien pequeño, partizambo, desaparecido el día 16 de Marzo. Referencias a Pedro Astasio, de Torrejoncillo.

Torrejoncillo a 26 de Marzo de 1946.

(6 pstas.)

1161